



## RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 920

SANTIAGO, 27 SET. 2019

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el Título V "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización", del numeral 1 del Capítulo IX del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control, con motivo de la evaluación del Riesgo de Capital y Utilidades realizada en el mes de diciembre de 2018 y, posteriormente, con ocasión de la fiscalización de la situación financiera de la Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A., le solicitó en dos oportunidades a esta, su presupuesto de los años 2018 y 2019, con el fin de evaluar los controles implementados y complementar el análisis de los resultados obtenidos por la institución, dada la variación experimentada durante el año 2018 y el primer trimestre del 2019.
3. Que, sin embargo, la Isapre no aportó la información que le fue requerida, la que resultaba indispensable para explicar los resultados y los controles implementados para la evaluación de su situación financiera, entorpeciendo con ello los procesos de fiscalización desarrollados por esta Superintendencia.
4. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 5429, de 8 de julio de 2019, se formuló el siguiente cargo a la Isapre:  

"Incumplimiento de lo establecido en el Capítulo IX, Procesos de Fiscalización de la Superintendencia de Salud a las Isapres y el Fonasa, Título V, "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, por no entregar de forma oportuna la información solicitada durante la fiscalización".
5. Que, mediante presentación de 24 de julio de 2019, la Isapre efectúa sus descargos, exponiendo que su decisión de no entregar la documentación solicitada, no ha





información estratégica, trascendental, esencial y confidencial de la Isapre, y que esta tendría la facultad de negarse a entregar dichos antecedentes a esta Superintendencia.

10. Que, en cuanto a lo alegado por la Isapre, en orden a que su conducta y disposición ha sido siempre colaborativa, empática y transparente, y que es la primera vez que se le objeta una conducta, se hace presente que en este caso el reproche no dice relación con el contexto, el comportamiento general de la Isapre o la reincidencia en una misma clase de infracción, sino que con en el hecho que la entidad fiscalizada incumplió deliberada e intencionalmente un requerimiento de antecedentes efectuado por este Organismo de Control en ejercicio de sus atribuciones legales, sin que existiese, por otro lado, norma legal alguna que facultase a la Isapre para negarse a la entrega de dichos antecedentes.
11. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción en que incurrió.
12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.

13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que esta falta amerita una multa de 250 UF.
14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A. una multa de 250 UF (doscientas cincuenta unidades de fomento), por haber incurrido en lo previsto en el Título V "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización", del numeral 1 del Capítulo IX del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, al no haber entregado de forma oportuna la información solicitada durante la fiscalización.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-24-2019).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA**

**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

JVV/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-24-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 920 del 27 de septiembre de 2019, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 30 de septiembre de 2019



Ricardo Cereceda Adaro  
MINISTRO DE FE